

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

Aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo Núm. 022-2020, **QUE DICTA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS Y OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN AL PNAF.**

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 1. Alcance

1.1 La presente Norma se aplicará a todos los casos de migración que se presenten fruto de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) anteriores o posteriores a dicha solicitud.

1.2 Esta Norma deberá ser interpretada de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las regulaciones dictadas por el INDOTEL, así como las normas legales vigentes que resulten de aplicación práctica a la materia.

Artículo 2. Dinamismo del PNAF

2.1 El PNAF es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

2.2 No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique, con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 7.

Artículo 3. Causas de Modificación

El PNAF podrá modificarse:

(a) Como consecuencia de los acuerdos emanados de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), que modifique, a su vez, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del RR-UIT.

(b) Por determinación del INDOTEL para responder a la demanda de frecuencias de nuevos servicios de radiocomunicaciones, de interés público. En este caso, los cambios realizados al PNAF deberán presentarse en la próxima CMR, para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones como nota de país.

Artículo 4. Modificación del PNAF

4.1 El órgano regulador deberá consultar a los eventuales afectados antes de toda modificación al PNAF de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4.2 El INDOTEL publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el INDOTEL, los rangos de frecuencias que se verían afectados por las modificaciones al PNAF, indicando las opciones de frecuencias que tendrían de migración y los plazos para que presenten por escrito las observaciones que estimen pertinente.

4.3 Vencido el plazo de consulta pública y si resultase procedente, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará la Resolución recomendando las modificaciones al PNAF, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la aprobación del mismo mediante Decreto. Posteriormente, deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPÍTULO II Migración de servicios

Artículo 5. Disposiciones Generales

5.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.

5.2 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.

5.3 El INDOTEL es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

Artículo 6. Criterios generales para la migración de servicios

A los fines de ser incluidas en los planes de migración a ser elaborados por el INDOTEL, las autorizaciones que han sido o pudieran ser afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el PNAF deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley núm. 153-98, el INDOTEL deberá pronunciarse sobre la adecuación del título habilitante a partir de la información disponible al vencimiento de los plazos establecidos vía resolución por el Consejo Directivo, previo a decidir la migración.

b) La licenciataria deberá estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes ante el INDOTEL.

c) Las frecuencias asignadas deberán estar en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

Párrafo. En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, si la licenciataria cuenta con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tendrá la opción de solicitar al INDOTEL luego de la modificación del PNAF, con un plazo de al menos tres (3) meses previo al despeje de la banda de conformidad con el correspondiente plan de migración, la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias y el INDOTEL establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio

universal, bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no aceptar o incumplir con dichas condiciones en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración acorde al plan de migración en cuestión.

Artículo 7. Plazos de Migración

Para hacer efectiva una migración de servicios programada, el INDOTEL considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- Corto Plazo: entre 1 y 12 meses;
- Mediano Plazo: entre 1 y 5 años;
- Largo Plazo: más de 5 años.

Artículo 8. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración

Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un plan de migración de servicios, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:

a) Las partes involucradas en el despeje de la banda podrán ponerse de acuerdo y convenir un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la intervención del INDOTEL.

b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán de un acuerdo de transición que operará entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del INDOTEL para que éste proceda a dirimir el conflicto, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.

c) Los programas de migración que contemplen el Largo Plazo para su ejecución, serán obligatorios para los afectados, sin que puedan exigir compensación alguna.

d) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir el INDOTEL, por aplicación de lo dispuesto en la letra (b) anterior, en aquellos casos que se requiera fijar condiciones de compensación, se considerará lo siguiente:

1. La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de diez (10) años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
2. La compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándole a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos para continuar el servicio.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 9. Disposición derogatoria

Con la entrada en vigencia de la presente resolución queda derogada la resolución núm. 057-11 del Consejo Directivo del INDOTEL.